



Resolución 2016R-2364-15 del Ararteko, de 22 de agosto de 2016, por la que se recomienda a la Junta Administrativa de Mezkia que legalice la ocupación de hecho de terrenos privados.

Antecedentes

1. D. (...) formuló una queja en esta institución por la falta de respuesta y entrega de la documentación solicitada a la Junta Administrativa de Mezkia, relativa a la ocupación sin título alguno de una parte de la finca de reemplazo nº (...) de su propiedad, actualmente fincas (...) y (...) del polígono 1.

El Sr. (...), junto con su esposa, adquirió la finca en el año 2011 y solicitó el permiso de cierre de la parcela, momento en que se reconoce sobre el terreno un camino que no consta en el Registro de la Propiedad. El Presidente de la Junta Administrativa de Mezkia se opone al cierre que se propone porque no se ajusta a las medidas establecidas para los cierres de caminos de concentración parcelaria. El propietario pretende el cierre de la parcela según la situación física sobre el terreno, es decir dejando fuera del cierre el camino ejecutado e incorporando a su parcela el camino amojonado que no se ejecutó.

Esta persona indica que, ante la falta de decisiones para solventar la ocupación de su finca sin título, con fecha 14 de julio de 2015, solicitó a la Junta Administrativa de Mezkia información y documentación sobre las actuaciones relativas al camino abierto en su finca, los acuerdos adoptados y la conformidad de los propietarios para la ejecución del nuevo trazado, así como la inscripción registral de la titularidad del camino en cuestión.

El interesado había solicitado esa información a la vista de los datos obrantes en el informe del Servicio de Desarrollo Agrario de la Diputación Foral de Álava, de 13 de diciembre de 2011, emitido a instancias suyas, a la vista de la falta de conformidad de la Junta Administrativa con el cierre propuesto. El informe, a la vista de la documentación existente y las comprobaciones realizadas, concluye que:

- Los caminos creados y ejecutados durante la Concentración Parcelaria que se llevó a cabo entre los años 1968 al 1970 son propiedad del Concejo de Mezkia.
- Los caminos de acceso a las fincas de reemplazo nº (...), nº (...) y nº (...) no son caminos de servidumbre, sino que se trata de caminos amojonados y por tanto de dominio público.
- Que en el año 2002-2003 se realizó un camino alternativo a los creados durante la concentración parcelaria con el objeto de dar acceso a las parcelas (...) y (...), resultando que la ejecución de dicho camino alternativo fue realizada sobre la finca nº (...), propiedad actual del reclamante.





- Esta ocupación no fue formalizada, resultando que la finca nº (...) se encuentra hoy en día atravesada por un camino amojonado sin ejecución (resultado de la concentración parcelaria) y con otro que se realizó en el año 2003, de facto.

Ante estas conclusiones, en aras a alcanzar una solución consensuada, el técnico que suscribía aquel informe presentó la siguiente propuesta:

"1. Realizar la modificación catastral correspondiente en la zona afectada por los caminos, concretamente en las fincas (Nº..., Nº..., Nº ..., Nº ..., Nº ... y Nº ...).

2. Realizada la modificación catastral, analizar la ocupación de superficies que existe por los caminos y proceder por acuerdo de las partes afectadas, a normalizar el acceso a las fincas nº 8 y nº 7 de concentración parcelaria, conforme a los acuerdos adoptados, atendiendo a las disposiciones administrativas necesarias para llevarlos a efecto, pudiendo ser las siguientes:

a) A través de compensación económica al propietario de la finca nº (...), por la superficie ocupada en su finca, como consecuencia de la ejecución del camino nuevo de acceso a las fincas nº (...) y nº (...).

b) Compensación al propietario de la finca nº (...) con superficie, proveniente de las fincas nº (...) y nº (...), según las opciones nº 1 y nº 2 que se indican en los planos adjuntos, a elección del propietario de la finca nº (...)."

2. A la vista del contenido de la queja, el Ararteko solicitó información a la Junta Administrativa de Mezkia , trasladándole diversas consideraciones sobre el derecho de acceso a la información pública y la obligación de responder a las solicitudes que se le formulen.
3. El Presidente de la Junta Administrativa respondió al Ararteko en los siguientes términos:
 - La Junta Administrativa no tiene abierto ningún expediente previo al respecto del camino.
 - El reclamante no acredita ningún interés legítimo, ni explica las razones por las cuales solicita dicha información.
 - Así y todo, tampoco acredita domicilio a efectos de notificaciones.
4. Analizada la respuesta, el Ararteko volvió a solicitar información a la Junta Administrativa, trasladándole diversas consideraciones sobre las cuestiones que suscitaba la respuesta reciba.



5. Entretanto, el interesado intentó entregar escritos dirigidos a la Junta Administrativa, incluso a través de carta certificada en el Servicio de Correos y también en el Ayuntamiento, ante la imposibilidad de entregárselo al propio Presidente, en los que formalmente solicitaba que se adopten las decisiones pertinentes para que se le compensen los metros ocupados o cualquier otra solución siempre que sea consensuada, sin dilatar los plazos, dado el tiempo transcurrido desde que se planteó la problemática en el año 2011.
6. El Presidente de la Junta Administrativa volvió a contestar al Ararteko informando que *“La sección de Concentración Parcelaria de D.F.A hacia el año 1973 les dejó a esas fincas sin acceso y debido a ello, esta Junta Administrativa en el año 2005 según consta en acta del Concejo llegó a alcanzar un acuerdo verbal con los anteriores propietarios y en beneficio de todos los propietarios de las fincas fue la D.F.A (concentración parcelaria) la que hizo el actual camino por erial en vez de por tierra arable como iba anteriormente. Como digo fue un acuerdo verbal el realizar la permuta pero sin embargo no se llegó a realizar todo el expediente administrativo. Cabe indicar que para la construcción del nuevo camino la Junta Administrativa también cedió terreno.”*

A estos efectos, el Presidente adjunta una copia del acta, de 23 de abril de 2005, donde se acuerda tramitar la permuta del terreno actual del camino del Hoyo, por su terreno propio de las mismas medidas para construcción de nuevo camino.

Consideraciones

1. La Junta Administrativa de Mezkia reconoce, según se indica en los antecedentes, la ocupación de parte de la finca nº (...), propiedad del reclamante, sin que se haya formalizado el expediente de permuta acordado en su día. Al carecer la ocupación de título habilitante, la Junta Administrativa tiene la obligación de legalizar la ocupación de hecho de la parte del terreno por el que discurre el camino alternativo ejecutado, en lugar del camino amojonado que consta en el título de concentración parcelaria.

Para legalizar la situación de facto creada, el informe emitido por el técnico del Servicio de Desarrollo Agrario de la Diputación Foral de Álava plantea una solución consensuada, proponiendo regularizar no sólo la situación de la finca del reclamante, sino también la correspondiente a las fincas N° (...), N° (...), N° (...), N°(...) y N° (...), por estar todas ellas afectadas por el cambio de trazado de los caminos amojonados en las operaciones de concentración parcelaria.

Según el título resultante de la concentración parcelaria (acta protocolizada el 8 de marzo de 1973 y posterior asiento registral –inscripción 1– de 7 de septiembre de 1973), la Junta Administrativa de Mezkia es titular en concepto



de bienes de dominio público de los caminos amojonados previstos en aquel título.

Los bienes de dominio público son inalienables, inembargables e imprescriptibles (artículo 80 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local), lo que impide la enajenación directa de estos bienes, salvo que previamente sean desafectados de su destino público. Esta desafectación requiere la tramitación del correspondiente expediente de alteración de la calificación jurídica, según dispone el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio). El artículo 8 determina que la alteración de la calificación jurídica de los bienes locales requiere expediente en el que se acrediten su oportunidad y legalidad. El expediente deberá ser resuelto, previa información pública durante un mes, mediante acuerdo adoptado por el Concejo con el quórum legal requerido.

Una vez obtenida la desafectación de los bienes públicos, la Junta Administrativa estaría en situación de permutarlos directamente con otros bienes de carácter inmobiliario, siempre que la diferencia del valor entre los bienes que se trate de permutar no sea superior al 40 por 100 del que lo tenga mayor. También deberá tener en cuenta que si el valor de los bienes a enajenar o permutar excede del 25 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto anual, la Junta Administrativa deberá obtener la pertinente autorización del ente foral, según determina el artículo 109 del Reglamento de Bienes.

En suma, con antelación a la regularización catastral de las fincas referenciadas según la propuesta del técnico foral, la Junta Administrativa debe tramitar el expediente administrativo que se indica, previo consenso y acuerdo con los afectados, al tratarse de formalizar una situación irregular que afecta a diversas fincas.

2. Por otra parte, ya en otro plano, esta institución debe referirse al **derecho de acceso** a la **información pública** y el carácter de interesado y/o la necesidad de acreditar el interés legítimo, así como la de motivar la obtención de determinada información de la Junta Administrativa.

La Junta Administrativa, según se indica en los antecedentes, señala que *“Este Sr. no acredita ningún interés legítimo, ni explica las razones por las cuales solicita dicha información”*.

Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, es decir a los contenidos o documentos, cualquier que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración (artículos 12 y 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno), con los límites que la propia Ley determina y que deben ser expresamente explicitados cuando se invocan como causa de denegación.



La documentación e información solicitada por el interesado consistió básicamente en acuerdos adoptados por la Junta y, en su caso, los relativos al posible expediente tramitado para la ocupación de parte de su finca. Los acuerdos de los órganos representativos son públicos y cualquier persona tiene derecho a obtenerlos sin necesidad de justificación alguna.

Por otra parte, según los antecedentes que se indican, queda fuera de toda lógica que la Junta Administrativa argumente que esta persona no acredita su interés en el asunto, lo que evidencia la mala fe de la Administración al negarle la información y actuación demandada, a sabiendas del conflicto pendiente de resolver desde el año 2011, fecha en la que la Junta Administrativa se opuso al cierre de la parcela que pretendía el reclamante atendiendo a la situación real del camino ejecutado.

Además de lo anterior, cabe añadir que, según la Ley vigente, el solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información, resultando que la ausencia de motivación no puede ser por sí sola causa de rechazo de una solicitud (artículo 17.3 de la Ley). En cualquier caso, la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso a la información que se demanda debe notificarse al solicitante en el plazo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver (artículo 20 de la Ley).

En conclusión, cabe subrayar que la Junta Administrativa tenía la obligación de facilitar al interesado la documentación que solicitaba, siempre que obrara en su poder o, si no existiera, tal como era el caso para parte de los documentos solicitados, al no haberse tramitado expediente alguno para formalizar la ocupación del terreno con el nuevo trazado del camino, informar de su inexistencia.

3. Finalmente, la persona que ha presentado la queja en esta institución denuncia los problemas que ha tenido para presentar y entregar solicitudes a la Junta Administrativa.

Toda Administración Pública tiene la obligación de establecer los días y el horario en que debe permanecer abierto su registro de documentos, garantizando el derecho de los ciudadanos a la presentación de los mismos (artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común). Aunque los Concejos no disponen, en general, de oficina abierta al público tienen la obligación legal de determinar un sistema efectivo para poder ejercer este derecho básico, habilitando los medios precisos para su cumplimiento (entrega al Fiel de Fechos en su domicilio u otro medio apropiado).

En cualquier caso, no resulta de recibo que ni siquiera se recojan las comunicaciones dirigidas a la Junta Administrativa por carta certificada entregada a través del Servicio de Correos, según denuncia la persona que ha tramitado la queja.



Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva a la JUNTA ADMINISTRATIVA DE MEZKIA la siguiente

RECOMENDACIÓN

1. Que, previos los trámites legales que correspondan y la necesaria negociación con el interesado, proceda a dar solución legal a la ocupación de parte de la finca n^o (...), propiedad del reclamante.
2. Que, con carácter general, habilite un sistema efectivo para el registro de entrada de documentos, informando a todos los vecinos de los horarios y lugares de entrega, sin perjuicio de garantizar el recibo de los enviados a través del Servicio Público de Correos.

